rrentes al suyo respectivo, y además relación de los objetos que en cada cual se elaboren.

Art. 83. Al Maestro de Talleres, se le puede permitir la salida del establecimiento por la noche, y aun á las horas que no sean de oficina; pero el director dispondrá de su persona siempre que lo juzgue necesario, para que quede en lugar de otros empleados á quienes dé alguna licencia.

CAPITULO XII.

Del Cabo de Cocina.

Art. 84. El Cabo de Cocina es el jefe de la misma, y dirige y es responsable de todos los trabajos que en ella se hagan.

Será ayudado en las labores respectivas, por los presos que designe el Director, los cuales le deben entera obediencia.

Art. 85.—I. Se entenderá con el Contador para el recibo de cuanto sea necesario á la elaboración de los alimentos de la prisión, presentándole papeleta diaria del recibo y distribución de lo que concierne á los citados alimentos, siendo esto modificable por las órdenes que dé el Alcalde 1º de la Ciudad.

II. Atenderá las órdenes que se le den por el Director, y las indicaciones compatibles del Contador ó Alcaide, en lo relativo á la condimentación y calidad de los alimentos.

III. Cuidará de que con exactitud estén preparados éstos para las horas que se señalen.

Art. 86.—I. Tendrá un inventario de todos

los enseres y útiles de cocina, y de una manera escrupulosa hará que se conserven en el más perfecto estado de aseo y buenas condiciones de servicio.

II. El mismo aseo debe mantenerse en el local donde la cocina se halle establecida, en el cual nunca se permitirá que estén más del tiempo absolutamente indispensable, las aguas y demás desechos consiguientes á las labores culinarias.

CAPITULO XIII.

Del Preceptor.

Art. 87. El Preceptor tendrá á su cargo la escuela de la Penitenciaría, cuyos programas se arreglarán á la Ley de Instrucción Primaria vigente en el Estado,

Art. 88. Por conducto de la Dirección, recibirá los muebles, libros y útiles necesarios á objeto de la enseñanza, y de la misma se le dal rán los acuerdos sobre las horas y local para llevarla á efecto.

Art. 89.—I. De entre los presos más adelantados y que reunan la circunstancia de observar buena conducta, propondrá sus auxiliares, ajustándose á lo prevenido en la fracción II del artículo 37.

II. Para la conservación del orden, moralidad y disciplina, será secundado por dichos auxiliares directamente; y siempre que lo pida, por todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.

Art. 90.—I. Tendrá un inventario de todos los objetos que se hallen á su cargo, del que pasará un tanto mensualmente á la Contaduría.

II. A fin de cerciorarse de que hay motivo para la falta de asistencia de los presos, en cada caso la avisará al Alcaide, quien, si no la encuentra justificada, obligará al preso á que concurra á la escuela.

Art. 91. Llevará lista de los presos á quienes imparta la enseñanza, y el registro diario de las faltas á clase que tuvieren, dando cuenta de ellas mensualmente al Director, ó antes si lo juzga necesario.

Art. 92.—I. Cada tres meses se hará un reconocimiento del estado de instrucción de los presos, por el propio Preceptor, en presencia del Director ó del empleado que él nombrará para que lo sustituya, y del Inspector de Instrucción Primaria de la Capital. Del resultado de estos reconocimientos, dará cuenta á la Dirección por escrito, en forma tal que ese documento sirva á dicha Dirección para hacer las anotaciones correspondientes, en las hojas de mérito de cada preso. (Art. 35, fracción I).

II. Anualmente se verificarán exámenes en forma, para los que serán invitados los empleados de la prisión, debiendo ser sinodales el mismo Inspector de Instrucción Primaria de la Capital, y dos Profesores que él nombre. En este acto, el Preceptor dará cuenta de los trabajos escolares del año.

III. Tanto de los reconocimientos de que trata la fracción I, como de los exámenes anuales,

se dará conocimiento previo por el Director, á indicación que tendrá que hacer en cada caso el Preceptor, al personal de la Comisión de Inspección en turno, por si tuviere á bien asistir á los actos correspondientes, sin perjuicio de que la citada Comisión pueda disponer que se verifique un reconocimiento extraordinario en todo tiempo.

IV. Los premios que obtengan los presos por aprovechamiento y buena conducta en la escuela, se determinan en el capítulo de Premios y castigos.

Art. 93. El Preceptor cuidará bajo su responsabilidad, de la conservación y limpieza de los objetos que estén á su cargo; de la regularidad en la asistencia de los presos, y de que éstos, á la hora de clase no se dirijan la palabra, si no es para los asuntos escolares que lo demanden.

Art. 94.—I. El Preceptor se hallará en el Establecimiento, una hora antes de la designada para abrir las clases, con objeto de que prepare cuanto sea necesario, á fin de que se aproveche por completo el tiempo dedicado á las mismas.

II. Solo cuando por circunstancias extraordinarias sea requerido por el Director, permanecerá en la Penitenciaría más tiempo del necesario á su objeto.

CAPITULO XIV.

Del Médico.

Art. 95.—I. El servicio sanitario de la Penitenciaría, queda confiado al médico de la misma.

II. El tendrá que concurrir diariamente á la hora convenida con el Director, para hacer su visita de enfermos y rconocimiento de los nuevos presos que ingresen, sin perjuicio de atender á los llamados extraordinarios que la Dirección le hiciere.

III. Juntamente con el propio Director, visitará semanariamente la Penitenciaría en todos sus departamentos, con el fin de asegurarse si se observan las medidas y precauciones prescritas en interés de la higiene y salubridad; y visita semejante repetirá siempre que para ello fuese llamado por la Dirección.

IV. Lo referente al aseo de las celdas, á la fumigación mensual de los ventiladores de los burós de las mismas, á la limpieza de los talleres y cocina, al lavado de los suelos y blanqueo de los muros, corriente de aguas y extinción de cualquier foco infeccioso, será de especial atención en las visitas enunciadas.

Art. 96.—I. El Médico asistirá á las visitas de la Comisión Inspectora, para que le dé los informes referentes á su cometido, si ésta los pidiere.

II. Los enfermos que estén á su cago, se asistirán en la enfermería, siendo el Médico quien deba determinar cuanto sea necesario al tratamiento de enfermos, para que éste sea verificado por los enfermeros que, de entre los presos de buena conducta, se pongan á su disposición por el Director. (Art. 37 fracción II).

III. En caso de enfermedad contagiosa, el Médico, de acuerdo con la Dirección, dará las

disposiciones necesarias para evitar la propagación del mal, disponiendo la separación del enfermo

Art. 97.—I. El Médico entregará diariamente al Alcaide, para que éste lo trasmita al Director, un estado del número de enfermos en tratamiento, con indicación del movimiento de alta y baja ocurrido en el día.

II. Llevará un diario en que inscriba á cada enfermo, indicando el estado de su salud en el momento de entrada, la naturaleza de su enfermedad, la causa presumida ó presumible de ésta, la duración del tratamiento y su terminación, sea que se defina con el alivio ó con la muerte.

III. A la Dirección rinde anualmente una relación sobre el estado sanitario del Establecimiento, resultados del servicio médico, y mejoras que convenga establecer bajo el punto de vista de la higiene, salubridad y régimen celular en general.

IV. El Médico tendrá un inventario de los objetos que para el desempeño de su cometido sean puestos á su disposición por el Contador; y cada mes rendirá un tanto del mismo á la propia Contaduría.

V. Para la conservación del orden, moralidad y disciplina, el Médico será auxiliado por todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.

CAPITULO XV.

Del Jefe de la Fuerza de Seguridad.

Art. 98. El Jefe de la Fuerza de Policía Mu-

nicipal que sirva para la seguridad de la Penitenciaría del Estado, estará de un modo general subalternado al Director, é inmediatamente al Alcaide, de quien recibirá la orden diaria para el servicio.

Art. 99.—I. Es responsable de mantener la moralidad y disciplina en la fuerza de su mando, á cuyo personal hará comprender que por su especial misión de vigilar sentenciados, cuya corrección se intenta en el Establecimiento, está en la más estrecha obligación de servir á estos sentenciados de buen ejemplo con su conducta.

II. Procurará que se conserve en buen estado el armamento, vestuario y equipo de la fuerza de su mando, y de que el servicio de seguridad y sus anexos se verifiquen con regularidad.

III. Presentará en revista á su fuerza, cada vez que el Director lo disponga, para que se vean de manifiesto las condiciones en que se encuentra su armamento, municiones y demás prendas que componen el vestuario y equipo; y él diariamente pasará revista de todo ello antes de nombrar la facción.

Art. 100. El Jefe de Policía deberá tener entendido que la fuerza de su mando, no se ha de limitar al servicio de seguridad de la prisión, sino que tendrá que atender á que se lleve á efecto el repartimiento en grupos de la misma, según lo mandado; á que se verifiquen con regularidad las demás distribuciones de los presos; á que éstos se mantengan siempre en silencio y orden, y á todo aquello que concierna á la buena policía.

CAPITULO XVI.

De la Fuerza de Seguridad.

Art. 101. El personal de la Fuerza de Policía Municipal, encargada de la seguridad de la Penitenciaría del Estado, además de estar obligada á cumplir con todo lo que se refiere á su instituto especial de tropa armada, en lo relativo á subordinación, moralidad, instrucción, cuidado de su armamento, municiones, vestuario y equipo, deberá, por virtud de la comisión de confianza que desempeña, cumplir extrictamente con las consignas sobre cuidado de la prisión, bajo su más estrecha responsabilidad; y como puntos generales, sin perjuicio de ello:

I. Dará buen ejemplo á la prisión que está bajo su custodia.

II. Vigilará la conducta de los presos, dando parte de todo aquello en que puedan contravenir ó preparen la contravención del Reglamento (del que se le repartirán impresos ejemplares de los capítulos 16, 17 y 18), tomando de pronto, con prudencia, las providencias que sean del caso, al juzgarlo urgente.

III. Ayudará á la hora de los trabajos, á los prebostes de talleres en su encargo, por lo que hace al orden y silencio que debe conservarse en tales talleres.

IV. Auxiliará á los vigilantes, porteros y llaveros, y en general á todo empleado que demande su apoyo.

Art. 102. Deberá el personal de policía, tener presente que el servicio de seguridad no se limita solamente al cuidado de la prisión, sino también á la policía y buen mantenimiento del edificio, y por lo mismo:

I. Cuidará de que no exista causa alguna capaz de comprometer la seguridad del edificio.

II. Dará cuenta de los deterioros que observe en pisos, muros, techos, puertas y demás lugares del recinto de los sentenciados, así como en el mobiliario de los mismos.

III. Evitará, si le es posible, y de no dará cuenta para que el mal se remedie, el que existan en los patios, galerías ó celdas, basuras, aguas sucias y todo aquello que afecte á la limpieza y la buena higiene.

CAPITULO XVII.

De los Sentenciados.

Art. 103.—I. El sentenciado á su entrada, es llevado por el Alcaide á la Dirección, donde, de conformidad con el artículo 35, se le abre filiación y se le interroga por sus antecedentes, anotándose en el libro respectivo la fecha de entrada y aquella en que deba cumplirse su sentencia.

II. Las preguntas que se le hagan, versarán sobre su estado de instrucción escolar, ó si carece totalmente de ella; sobre su oficio ó profesión ó si no ha ejercido ocupación lícita alguna, y sobre aquello que tienda al reconocimiento de la

condición social en que haya vivido, y á la moralidad ó inmoralidad de su conducta. El interrogatorio y respuestas relativas, se anotarán en su hoja de méritos, á reserva de que en la misma se ratifique ó rectifique la veracidad de lo expuesto por el reo, debiendo advertirle que será motivo que lo recomiende, el que al contestar el interrogatorio aludido, responda con sinceridad.

III. Concluído el interrogatorio, se leerán al sentenciado este capítulo y el titulado *premios y castigos*, dándosele ejemplar impreso de ambos.

IV. El Alcaide estará presente en el acto á que se refieren las tres fracciones anteriores, con el fin de que le sirva para formar juicio del reo.

Art. 104. Como está prevenido en el artículo 36, los vestidos, dinero, alhajas y demás objetos que el condenado lleve consigo á su entrada, se depositan, envían á su familia ó persona idónea, ó se venden á beneficio de aquel, según su misma opción. Si hubiere entre estos algunos inservibles ó sucios que no puedan limpiarse ó lavarse, y que no sean consignados á los deudos del reo, con acuerdo del Director serán destruídos á fuego. De lo que se guarde se dará constancia al interesado.

Art. 105.—I, El Director en cumplimiento del artículo 37, señalará al sentenciado la celda que debe ocupar, y en qué sección, designándole el trabajo de taller ú otro que crea para él apropiado.

II. Los sentenciados que por circunstancia especial, atendible á juicio del Director, pidan que